

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

*Núm. Procedimiento* 00115/2000  
*Índice de Sentencia:*  
*Contenido Sentencia:*  
*Demandante:* COMFIA CC.00.  
*Codemandante*  
*Demandado:* BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

**Ponente //mo. Sr.: D. EUSTASIO DE LA FUENTE GONZÁLEZ**

### SENTENCIA N° 17/2001

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. EUSTASIO DE LA FUENTE GONZALEZ**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. PABLO BURGOS DE ANDRÉS**

**D. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

**En Madrid, a seis de Febrero de dos mil uno.**

**La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y**

7

**EN NOMBRE DEL REY**

**ha dictado la siguiente**

En el procedimiento n° 115/2000 seguido en virtud de demanda formulada por COMFIA CC.00. contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., sobre Conflicto Colectivo. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. EUSTASIO DE LA FUENTE GONZALEZ.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 19 de mayo de 2000, se presentó ante la Sala demanda suscrita por COMFIA CC.OO., sobre Conflicto Colectivo.

Segundo.- La Sala acordo el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 11 de Enero de 2001 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados se celebraron los actos de conciliación, sin avenencia y de juicio, habiendose practicado las pruebas propuestas por las partes con el resultado que se refleja en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Con fecha 11 de Enero de 2001 se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe sobre la competencia de la Sala.

Resultando y así se declaran, los siguientes

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 2-XI-95 el Grupo BBVA dirige, a las Unidades relacionadas con correo electrónico, una orden sobre la descripción de las diferentes utilidades que aporta el sistema de correo electrónico del Grupo BBVA, recogida en el documento 3 de la demandada, cuyo contenido se da por reproducido por estimarlo cierto, y a su vez la Empresa el 26-g-2000 dicta Normas de actuación para el uso racional del Correo Electrónico y Fomento del mismo, entre las que cabe resaltar las Prácticas a evitar “El Correo Electrónico es una herramienta de productividad que el Grupo pone a disposición de sus empleados, para el desarrollo de las funciones que les tiene encomendadas. Los usos ajenos a estos fines son por tanto considerados inapropiados y en el límite podrían configurar falta laboral.- En particular la remisión a uno o varios usuarios de correos no solicitados, especialmente si esto se hace de forma masiva (actividad conocida como “spam”) es una práctica rechazable y, dependiendo de las circunstancias que concurran, puede llegar a ser perseguible”.

SEGUNDO.- El Grupo BBVA, dentro del Programa Dos mil, anticipando el futuro, bajo la denominación de “la Semana Más Práctica”, última semana de Enero de 1999 (del 25 al 30), con el objetivo de conseguir hábitos de gasto útil,

dentro de distintas Areas, señala el uso del correo electrónico entre otros, por lo que envía a la plantilla personal del Grupo, en dicha semana una serie de mensajes literales Informáticos como el relativo a “utilizar el correo electronico tanto interna como externamente”.

En la semana del 12 al 17 de mayo como continuacion a lo anterior, con el propósito de eliminar burocracia y ser practicos para mejorar la eficiencia del Grupo BBVA, en relacion con los gastos de fotocopias se establece “no usar papel para notas y cartas, si el correo electrónico (E-mail)“. En el de Comunicaciones para colaborar en la mejora de la eficiencia jndicada se fija la Semana Práctica del 4 al 9 de octubre con la indicacion de utilizar el correo electronico/E-mail en lugar del telefono para reducir consumo tanto internamente como con la clientela, archivar electrónicamente, a parte de otras indicaciones sobre el uso del teléfono fijo y móvil, MEMO habitualmente (Fax, GSM, Telex, Notas . . . .) y sólo el teléfono cuando sea necesario.

TERCERO.- Desde el 2 de febrero de 1999 el Sindicato de CCOO., desde el Servidor Externo de COMFIA.NET, a traves del Servidor Interno de la Empresa, envía a los trabajadores de la Empresa por correo electrónico mensajes de informacion de acción Sindical, sin oposición de ésta al no perjudicar el servicio de la misma hasta el 13-2-2000, en cuya fecha en la hora comprendida entre 9 y 10, envió los mensajes relacionados en los Documentos 90 a 94 -ambos inclusive- de la pieza de prueba de la parte actora, que fueron rechazados por el servidor de la demandada, así como los que, en fechas posteriores de ese mes de febrero y horario, figuran en los Documentos 95 a 133 del demandante, dando aqui por reproducidos todos ellos por ser ciertos. El día 17 de noviembre de 2000, a las 11:18 el Sindicato CC.00. envía un mensaje por correo electrónico y fue rechazado por el servidor de la Empresa.

CUARTO.- Ante la avalancha de correos masivos procedentes de la direccion COMFIA.NET correspondiente al Sindicato CC.00. recibidos en los dias y horas antes referidos, con el tamaño que resulta de los contenidos en los documentos mencionados en el precedente, y ante el desmesurado tamaño de las colas de espera, la Empresa decidio filtrar la entrada desde aquella direccion siendo rechazadas, con notificación al remitente del rechazo.

QUINTO.- Los mensajes enviados por correo electrónico desde el exterior del Grupo BBVA solo se identifican por la dirección que lo envía.

En el sistema de correo electronico implantando en la Empresa no se puede borrar correos sin abrirlos antes.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal emite informe en el sentido desestimatorio de la excepción de incompetencia de jurisdiccion

Se han cumplido todas las prescripciones legales sobre el trámite.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son el resultado de la

apreciación probatoria conforme al art. 97.2 de la L.P.L., en especial la documental aportada, y la practicada en el acto del juicio.

**SEGUNDO.-** En la pretensión rectora del proceso se postula el derecho del Sindicato y de sus Secciones Sindicales en las empresas del Grupo Banco Bilbao Vizcaya Argentaria demandadas a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a través del correo electrónico (e-mail), y en su apoyo el actor invoca en el escrito de ampliación los arts. 18, 28 y 28 de la Constitución, y además, en el acto del juicio, el art. 8 del E.T. en relación con el art. 3º.1 del Código Civil, todo lo cual delimita el ámbito objetivo del debate, al tratar de interpretar dichas normas jurídicas dentro de la realidad social del tiempo en el que vivimos, en razón al uso del correo electrónico como medio de comunicación de notoria superactualidad por la rapidez del mismo, bien vía Internet o telefonía móvil conectada a la Red, por lo que debemos partir de estos presupuestos y de la alegación del hecho de haber venido utilizando el Sindicato demandante durante cierto periodo de tiempo aquel medio de comunicación para información sindical de los trabajadores de la Empresa, para enjuiciar la excepción procesal de incompetencia por razón de la materia aducida por la Empresa demandada, sobre la que se recabó dictamen del Ministerio Fiscal, emitiéndolo en sentido negativo de dicha excepción.

Son evidentes los beneficios que la Informática e Internet presta a sus usuarios en el campo de la comunicación con un manifiesto ahorro económico por la sustitución de otros soportes de información, papel, correo postal, teléfono, fax, etc., lo que se traduce en una mayor celeridad y eficacia de aquellos, en unos momentos históricos en los que la Unión Europea ha venido en llamar “Sociedad de Información”.

Así las cosas, no es la voluntad del actor intentar por la vía de Conflicto Colectivo jurídico la de solucionar un conflicto de intereses, sino la de interpretar los precitados arts. 18, 20 y 28 de la Norma Básica del Estado, y el art. 8 de la L.O.L.S. a la luz de las reglas de hermenéutica del art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil, renovado por Dto. Legislativo de 31-5-1974, de aquí que el Conflicto Colectivo planteado reúne todas las características propias del conflicto jurídico según el art. 151.1 de la L.P.L., y no el de intereses tendente a crear la norma reguladora del derecho postulado en la demanda, por ello la excepción esgrimida en trámite de contestación debe ser rechazada, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, sin olvidar que para solventar otras situaciones haya sido necesario dictar normas específicas sobre la materia, como sucede en los supuestos legales que más adelante se citan, incluso en Directivas Comunitarias, pero al circunscribirse el objeto del litigio al tema antes transcrito, objeto de debate, hay que resolver en congruencia con los Hechos expuestos en la demanda y la causa de pedir alegada en la misma, de aquí el rechazo de la excepción de incompetencia aducida, con la consecuencia obligatoria para la Sala de decidir el fondo del asunto.

**TERCERO** De los ordinales fácticos 2º y 3º del relato histórico de la sentencia se deduce la voluntad de la Empresa, por razones económicas de ahorro y de rapidez, de estimular en sus trabajadores el uso del correo electrónico interno y externo como servicio telemático para mejorar la eficiencia

del Grupo, en sustitución de otros medios o soportes de comunicación tradicionales, que sin duda fueron utilizados por el Sindicato actuante para transmitir Información sindical a sus trabajadores, todo lo cual condujo a que el Sindicato mediante la Identidad de comfia.net utilizara el correo electrónico como medio de comunicación sindical para transmitir información desde un servidor externo al servidor interno de la Empresa, sin que al efecto existiera pacto o acuerdo expreso, aunque sin originar el Sindicato con su conducta usuaria ninguna alteración en la actividad productiva de la Empresa, es decir que el desarrollo de la Información transmitida por el Sindicato CC.00. comfia.net, desde el 2 de febrero de 1999, dentro de un canal de normalidad y respeto del uso específico empresarial, envuelve un “ius usus inociui” que respeta el derecho del titular al uso para el que lo instaló, la mejora o mayor eficiencia del Grupo BBVA, con el propósito de eliminar burocracia y ser prácticos, ahora bien, en un momento determinado, la Empresa observa la ocupación excesiva del correo electrónico en el servidor interno por las emisiones del servidor externo comfia.net, concretamente el 13-2-2000 y fechas posteriores, lo que motivó la decisión empresarial de filtrar la entrada desde esta dirección -comfia.net- lo que dio lugar a que los mensajes recibidos a partir de la instalación del filtro fueran rechazados por poner en peligro la disponibilidad del servicio, en horas punta, como lo acreditan los documentos del propio demandante N° 90 al N° 94- obrantes en su pieza de prueba.

CUARTO.- En las normas de actuación para el uso racional del correo electrónico y fomento del mismo, dadas por el Grupo BBVA, en las que se impone bajo la rúbrica “Prácticas a evitar” se lee: “El Correo Electrónico es una herramienta de productividad que el Grupo pone a disposición de sus empleados, para el desarrollo de las funciones que les tiene encomendadas. Los usos ajenos a estos fines son por tanto considerados inapropiados y en el límite podrían configurar falta laboral.- En particular la remisión a uno o varios usuarios de correos no solicitados, especialmente si esto se hace de forma masiva (actividad conocida como “spam”) es una práctica rechazable y, dependiendo de las circunstancias que concurren, puede llegar a ser perseguible”, por tanto la exigencia de cumplimiento de esta norma va dirigida a los empleados de la empresa en el uso interno del correo electrónico sin que expresamente se refieran al impedimento del uso sindical, ahora bien si esta utilización rebasa la normalidad, así como la emisión externa del correo electrónico, en la forma en que venía utilizándose antes de las colas masivas de envíos desde la misma dirección remitente es claro que tales conductas de los Sindicatos, de sus Secciones Sindicales, constituyen una transgresión de la situación jurídica creada por la utilización inocua por el Sindicato del servicio telemático mediante la comunicación realizada por esta vía, sin que el contenido jurídico de la facultad ejercida por aquel le permita una utilización mayor del medio de comunicación facilitado por la Empresa, pues pretender la declaración de un derecho con un componente superior este tipo de procedimiento de conflicto jurídico es inadecuado porque las partes tendrían que crear la norma dentro del cauce de la Negociación Colectiva o bien que una Disposición de rango legal lo reconociera con la amplitud deseada, como ha sucedido en otras materias por la progresiva extensión de las telecomunicaciones en las Sociedades contemporáneas, así

ocurre en el ambito de las Administraciones Públicas para modernizar los servicios públicos acercando su funcionamiento a los ciudadanos y Empresas, realidad recogida en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de R.J.de A.P. y del Procedimiento Administrativo en la que se impulsa el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos informáticos y telemáticos, con iniciativa, a su vez de la Comunidad Europea -UE- de establecer unas Redes Telemáticas Transeuropeas entre Administraciones según expresa la Exposición de motivos de la Orden 2425/93 de 28 de Septiembre, o como en la novísima Ley de E. Civil, en su artículo 162, relativo a los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y sindicales, el R. Dto Ley 14/99 de 17 de Septiembre sobre “firma electronica atribuyendole eficacia juridica, la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre sobre protección de Datos de carácter personal, más reciente es el Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico así como la obligación de los Registradores, en el ejercicio de su función pública, a estar intercomunicados entre si por Correo electrónico a los efectos de solicitud y remisión de notas simples informativas, en redacción del art. 222.8 de la Ley Hipotecaria por la D.A. Segunda de la Ley 7/98 de 13 de abril, publicidad formal e instrumental del contenido del Registro de la Propiedad y Mercantil, según Instrucción del Ministerio de Justicia de 10-4-2000, R. Decreto 1558/92 de 18 de diciembre sobre colaboracion de Notarías y Registros de la Propiedad para la Seguridad de tráfico jurídico Inmobiliario, etc..., todo ello es revelador de la necesidad de ordenar, bien por Convenio Colectivo, Acuerdo de Empresa, “ratione materiae” o norma de la jerarquia legal que corresponda, el derecho de los Sindicatos y trabajadores a la utilización de la Red de la Empresa por correo electrónico para transmitir información sindical, más el art. 3.1 del Código Civil, en el que se establecen los elementos interpretativos de las normas jurídicas no permiten reconocer en terminos absolutos, con base en los artículos de la Constitución, y los invocados de la L.O.L.S. de 2 de Agosto de 1985 el derecho a utilizar el medio del correo electrónico a traves del servidor de la Empresa para el ejercicio de la actividad sindical en la misma o recibir la información que le remita su Sindicato, sin olvidar que el art. 53.1 de la Ley Básica del Estado, dispone que sólo por Ley podrá regularse el ejercicio de los derechos fundamentales, con respeto de su contenido esencial, como así lo hizo en cuanto a la Libertad Sindical la Ley Orgánica precitada.

QUINTO.- En meritos de lo razonado, procede estimar parcialmente la demanda, y en consecuencia declarar el derecho del Sindicato y de sus Secciones Sindicales en las Empresas del Grupo BBVA demandadas en estos autos a transmitir noticias de interes sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a traves del correo electrónico (E-mail) con la mesura y normalidad inocua con que lo venia realizando desde el 2 de febrero de 1999 hasta el momento en que se emitio una cantidad masiva de mensajes 13-2-2000, que colapsó el servidor interno de la Empresa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **F A L L A M O S**

**Rechazamos la excepción de incompetencia aducida por la demandada y entrando a conocer el fondo del asunto, con estimación parcial de la demanda, declaramos el derecho del Sindicato accionante y de sus Secciones Sindicales en las Empresas del Grupo BBVA, demandadas en estos autos, a transmitir noticias de interes sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a través del correo electrónico (E-mail) con la medida y normalidad inocua con que lo venía realizando desde el 2 de febrero de 1999 hasta el momento en, que se emitió una cantidad masiva de mensajes 13-2-200, que colapsó el servidor interno de la Empresa.**

**Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.**

**Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 50.000 pesetas previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la c/ Genova 17, de Madrid, a disposición de la Sala IV del Tribunal Supremo.**

**Llevese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.**

**Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**